

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

014097

()

04 MAY 2022 - - 00724

"Por medio del cual se otorga un Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00001-06"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1150 de fecha 23 de agosto de 2006, CORPOBOYACÁ declara que la operación del incinerador TKF localizado en la Estación de Bombeo de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA", localizada en el municipio de Miraflores, así como las bombas, generadores y tanques de techo fijo localizadas en las instalaciones no requieren de permiso de emisiones atmosféricas solicitado a través del oficio radicado con el No. 08450 de fecha 31 de octubre de 2005, y que había sido admitida por medio del Auto No. 0023 de fecha 12 de enero de 2006, no obstante, impuso unas obligaciones de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. CA-0033/06, emitido con ocasión a la visita efectuada el día 17 de julio de 2006.

Que a través del documento con radicado No. 8361 de fecha 05 de julio de 2013, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA", presenta solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, manifestando que han incrementado las horas de operación y consumo de combustible para las bombas de combustión interna con el fin de adelantar la gestión del trámite del permiso de emisiones atmosféricas para la estación de Bombeo de Miraflores; frente a la cual, por medio de oficio radicado No. 06522 de fecha 18 de julio de 2013, esta Entidad informó a la sociedad que para admitir dicha solicitud debían cancelar los servicios de evaluación; siendo allegado el formato FGR-29 - Autodeclaración costos de inversión y anual de operación mediante oficio No. 150-9705 del 01 de agosto de 2013.

Que obra recibo de pago por concepto de evaluación ambiental de fecha 07 de agosto de 2013, y la nota bancaria de ingresos No. 2013002071 de fecha 26 de agosto de 2013.

Que mediante Auto No. 0893 de fecha 02 de octubre de 2013, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, y, en consecuencia, ordenó dar inicio al respectivo trámite administrativo ambiental; acto administrativo notificado personalmente el 24 de octubre de 2013.

Que a través del oficio No. 010979 de fecha 14 de octubre de 2016, la Corporación requirió información adicional a la presentada por la solicitante; dando respuesta la sociedad "OCENSA" por medio de documento radicado bajo el No. 017739 de fecha 17 de noviembre de 2016.

Que de igual forma, a través del oficio radicado No. 001812 de fecha 07 de febrero de 2018, el solicitante allegó información adicional al trámite permisivo.

Que el día 04 de febrero de 2021, se llevó a cabo visita técnica, y a su vez, evaluación de la información allegada con la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, emitiendo al respecto el Concepto Técnico No. 220170 de fecha 24 de marzo de 2022, el cual se acoge en el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*"

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

De la competencia.

Continuación Resolución No. 0 MAY 2022 - - 00724 Página No. 3

medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el Decreto 1076 de 2015 indica respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;".

De las normas aplicables al caso.

Frente a permiso de emisiones atmosféricas el artículo 2.2.5.1.2.11, del Decreto 1076 de 2015, refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1, ibídem indica:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2, ibídem, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, entre otras, las siguientes:

*"...f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
...n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".

El artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo texto legal, establece:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujoograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o

01 MAY 2022 - - 10724

Continuación Resolución No.

Página No. 5

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2o. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemadas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.

...PARÁGRAFO 4. No se podrá exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud de otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, consagra:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13, de la norma citada, establecen:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)".

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14, ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6, ibídem, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

*(...) 4. OPERACIÓN DE CALDERAS O INCINERADORES POR UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES CON DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS.
...C. 100 galones/hora de cualquier combustible líquido, tales como ACPM,".*

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", la cual fue modificada por la Resolución No. 1377 de fecha 22 de junio de 2015.

Que mediante Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010...", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Que la Resolución No. 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y saludable para la población."

"ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los períodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectúo actividades de aprovechamiento de los recursos naturales. Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental.- Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma.

ARTÍCULO 25.- Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior".

De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es función de CORPOBOYACÁ propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable, en tal sentido, el permiso de emisión atmósferica es el que concede la

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
04 MAY 2022 - - 00724

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Autoridad ambiental competente mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Que los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades registradas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las Autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Que CORPOBOYACÁ está legitimada para decidir la solicitud presentada por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA", identificada con Nit. 800.251.163-0, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 0893 de fecha 02 de octubre de 2013, por medio del cual se admitió la referida solicitud de permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se dió inicio a la actuación administrativa.

Definida la competencia en cabeza de ésta Corporación, es necesario determinar si el proyecto, obra o actividad requiere de permiso de emisiones atmosféricas; así las cosas, se tiene, que quienes pretendan realizar las actividades, obras o servicios relacionados en el artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015, y las industrias, obras, actividades o servicios en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios previstos en la Resolución No.619 del 7 de julio de 1997, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, están obligados a contar con este permiso.

Que para el caso, la actividad a desarrollar encuadra en el citado artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015, en su literal f), no obstante, el literal n) del precepto normativo en comento, el cual concede al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la facultad de establecer con base en estudios técnicos la necesidad de controlar otras emisiones; razón por la cual, la actividad respecto de la cual se solicita el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra también enlistada en las actividades contempladas por la Resolución No. 619 de 1997, "*Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas*"; como lo expone el Concepto Técnico No.220170 de fecha 24 de marzo de 2022.

*"(...) De acuerdo con la información técnica presentada por OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA", las condiciones de operación de los equipos y el consumo de combustible de los mismos, se puede establecer que las 10 bombas principales de crudo requieren permiso emisiones atmosféricas según lo establecido en la **Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente**; por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, así:*

4. OPERACIÓN DE CALDERAS O INCINERADORES POR UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES CON DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS... C.100 galones/hora de cualquier combustible líquido, tales como ACPM, Fuel Oil o Combustóleo, Bunker, petróleo crudo.

04 MAY 2022 - - 00724

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Miraflores, de igual forma, continúa el proceso de evaluación de cada uno de los documentos allegados por la parte de la solicitante.

Que analizados todos y cada uno de los factores que se deben evaluar para este tipo de permiso ambiental, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4, del Decreto 1076 de 2015 y la metodología adoptada para este fin por la Corporación, se emite el Concepto Técnico No. 220170 de fecha 24 de marzo de 2022, del cual se transcribe el acápite correspondiente al uso de suelo;

"... Para la verificación del uso del suelo se revisó el Plan de ordenamiento territorial del municipio de Miraflores vigente así:

Mediante el Acuerdo No. 0006 del 30 de abril de 2021, el Concejo municipal adopta la revisión general de largo plazo del plan básico de ordenamiento territorial de Miraflores – Boyacá”, referente al área donde está la estación de bombeo de Ocensa, establece lo siguiente

SUBSECCIÓN I. SUELO SUBURBANO GUAMAL....

Artículo 260- Zonificación del suelo suburbano.

El suelo suburbano de Guamal se zonificará en dos grandes zonas: zona de actividad industrial y zona de actividad mixta (comercio, servicios y vivienda)

Subzona de actividad mixta (SUB-MX): corresponde al sector que se deriva desde el borde urbano hasta límites con el aeródromo, sector donde inicia la zona industrial hacia el oriente, esta zona tiene en total un área de 206,73 Ha..

2. Subzona de actividad industrial (SUB-IND): Corresponde exclusivamente a las unidades prediales donde se ubican las estaciones de bombeo de crudo y de compresión de gas, el predio que fue adquirido con la finalidad de funcionamiento del aeródromo, y donde opera el batallón especial energético y vial. La zona tiene una extensión superficiaria de 40,12 Ha.

Según la certificación de usos del suelo del Municipio de Miraflores que reposa en el expediente PERM-00001-06 y la información del POT vigente, se observa que el uso del suelo del predio donde estará ubicada la estación de bombeo es compatible con la actividad a desarrollar”.

Que el Concepto técnico No. 220170 de fecha 24 de marzo de 2022, dictamina;

"... Una vez verificada la información presentada por el OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA", la cual reposa en el PERM-00001-06 y lo establecido en los requisitos contemplados en el Artículo 2.2.5.1.7.4. Del Decreto 1076 de 2015, para la solicitud del permiso de emisiones, se considera que la información es suficiente y que es viable desde el punto de vista técnico OTORGAR el Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas al OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA", identificada con Nit No. 800251163-0, para la operación de diez (10) Bombas principales de crudo- BPC, en La Estación de Bombeo de Miraflores, ubicado en la vereda Guamal del municipio de Miraflores (Boyacá).

... Igualmente se indica que los cuatro (4) generadores de energía y la tres (3) unidades contra incendio que están en la estación de bombeo de Miraflores de OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA", NO requieren Permiso Emisiones Atmosféricas de acuerdo al consumo actual de combustible”.

En corolario, el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutiva del mismo y referidas en el concepto técnico que se acoge integralmente dentro de la presente Resolución, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y a la imposición



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

04 MAY 2022 - - 00724

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A "OCENSA, identificada con Nit. 800.251.163-0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.134, o quien haga sus veces, para la operación de diez (10) Bombas principales de crudo - BPC, en la Estación de Bombeo de Miraflores, ubicado en la vereda Guamal del municipio de Miraflores - Boyacá, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes fijas de emisión objeto del presente permiso se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas:

TEM	ID	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
		Latitud	Longitud	Norte	Este
1	Bomba principal de Crudo fase 1-BPC-42010	05°11'12,74"N	73°09'44.94" O	2131143.224	4982000.385
2	Bomba principal de Crudo fase 1-BPC 42020	05°11'12,83"N	73°09'44.65" O	2131146.206	4982009.382
3	Bomba principal de Crudo fase 1-BPC 42030	05°11'12,93"N	73°09'44.32" O	2131149.186	4982019.377
4	Bomba principal de Crudo fase 1- BPC 42040	05°11'13,03"N	73°09'44.06" O	2131152.17	4982027.375
5	Bomba principal de Crudo fase 1-BPC 42090	05°11'13,09"N	73°09'43.74" O	2131154.151	4982037.369
6	Bomba principal de Crudo fase 2- BPC 42050	05°11'15,21"N	73°09'45.75" O	2131219.196	4981975.537
7	Bomba principal de Crudo fase 2-BPC 42060	05°11'15,31"N	73°09'45.42" O	2131222.176	4981985.533
8	Bomba principal de Crudo fase 2-BPC 42070	05°11'15,41"N	73°09'45.07" O	2131225.155	4981996.528
9	Bomba principal de Crudo fase 2-BPC 42080	05°11'15,50"N	73°09'44.74" O	2131228.135	4982006.524
10	Bomba principal de Crudo fase 2-BPC 42100	05°11'15,63"N	73°09'44.41" O	2131232.115	4982016.521

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los cuatro (04) generadores de energía y las tres (03) unidades contra incendio que están en la Estación de Bombeo de Miraflores, NO requieren de Permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo con el consumo actual de combustible.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisiones atmosféricas que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

04 MAY 2022 - - 00724

Continuación Résolucion No. _____ Página No. 11

2.2.5.1.7.12, del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.15., de la misma norma, o aquel que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A, "OCENSA", identificada con Nit. 800.251.163-0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.134, o quien haga sus veces, que una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **deberá** dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación y de conformidad a lo señalado en el Concepto Técnico No. 220170 de fecha 24 de marzo de 2022, a saber:

1. En un plazo máximo de seis (6) meses allegar **muestreo directo (Isocinético)** realizado a las Fuentes Fijas Puntuales objeto del presente permiso de emisiones atmosféricas, y, posteriormente con la frecuencia establecida en el numeral 3.2 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; igualmente debe cumplir con lo establecido en el **"Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas"**, en los siguientes numerales:
 - 1.1.1 Métodos empleados para realizar la medición directa.
 - 1.1.2 Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
 - 1.1.2.1. Medición de emisiones cuando se utiliza más de un combustible
 - 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas. (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008)
 - 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones.
 - 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
 - 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.
 - 3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA.
 4. Determinación de la altura de descarga. Aplicación de buenas prácticas de ingeniería.
 5. Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas.
 6. Plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones atmosféricas.
2. Cumplir con lo establecido en la **Resolución 909 de 2008**, y/o aquella que la modifique o sustituya en los siguientes artículos:
 - **Artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales.** En la Tabla 1 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el artículo 6 de la citada Resolución.
 - **Parágrafo 5. Modificado** por el artículo 2, Resolución Min. Ambiente 1309 de 2010. Parágrafo 5. Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW existentes en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 100 mg/m³, para SO₂ de 400 mg/m³ y para NOx de 1800 mg/m³ a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.
 - **Artículo 71.** Localización del sitio de muestreo.
 - **Artículo 72.** Métodos de medición de referencia para fuentes fijas.
 - **Artículo 74.** Realización de mediciones directas.
 - **Artículo 76.** Cumplimiento de estándares
 - **Artículo 77.** Realización de estudios mediante medición de emisiones.
 - **Artículo 90.** Emisiones Fugitivas.
 3. En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar el cálculo de la altura de las chimeneas de las bombas principales de crudo-BPC de acuerdo lo establecido en La Resolución 909 de 2008 del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible así **"ARTÍCULO 70. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base**

04 MAY 2022 - - 00724

Continuación Resolución No.

Página No. 12

en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.” Si de acuerdo a los cálculos presentados debe realizar adecuaciones a las chimeneas deberá informar a la Corporación dichas adecuaciones y el registro fotográfico de las mismas.

4. Presentar en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las memorias, cálculos, diseños y cronogramas de ejecución del sistema de control de emisiones atmosféricas y, en un plazo seguido de dos (2) años deberá implemente efectivamente dicho sistema los cuales deben lograr reducción o mejoramiento de las emisiones atmosféricas generadas en actividad o proceso objeto del presente permiso de emisiones atmosféricas y sus resultados deben ser medibles y verificables.
5. Presentar en un plazo máximo de tres (3) meses después de construido el sistema de control de emisiones atmosféricas debe presentar el Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, el plan de contingencia deberá tener como mínimo lo establecido en el numeral 6.1 del *Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas*
6. **Para calidad del aire:** Presentar anualmente durante la vigencia del permiso, el estudio de calidad del aire de acuerdo con la **Resolución 2254 de 2017** y/o aquella que la modifique o sustituya, en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de tres (3) estaciones de monitoreo que evalúe los parámetros de partículas menores a 10 micras (PM10) y partículas menores a 2,5 micras (PM2,5), Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxidos de Nitrógeno (NO₂), por un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el protocolo de calidad del aire en el “Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire” adoptado por la Resolución 2154 de Noviembre de 2010 “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010” a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones alrededor del planta. Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 “por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”.

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, y sus casas fabricantes estén avaladas por la EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire, actualizados y todas las demás que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Para la presentación del estudio de calidad del aire se deberá cumplir con lo estipulado en el Capítulo 6. **SISTEMAS MANUALES DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE** del “PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE - MANUAL DE OPERACIÓN DE SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE”.

Debe anexar en la documentación a presentar a CORPOBOYACÁ, el certificado de acreditación ante el IDEAM, en el cual lo acredite para desarrollar muestreros de calidad del aire

04 MAY 2022 - - 00724

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

7. Presentar anualmente un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos, en el cual se incluya todas las actividades asociadas a la operación del proyecto, contemplando fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de Isopletas (en formato pdf, mxd y shapefile) donde se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, entre otros.
8. Presentar anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un análisis de la Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones para lo cual deberá instalar una (1) estación meteorológica permanentemente. En el informe se debe analizar y detallar los resultados mensuales de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos. Adicionalmente, los datos de captura de la estación meteorológica instalada serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.
9. Presentar semestralmente durante la vigencia del permiso las mediciones de emisión de ruido y ruido Ambiental en área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la medición de ruido establecido en la Resolución 627 del 7 de abril de 2006; dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en el que se encuentra clasificada.

Los informes de ruido deben presentarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 *Informe técnico* de la Resolución 627 de 2006 y los lineamientos dados en el anexo 4 "PROPUESTA DE INFORME TÉCNICO DE MEDICIÓN DE RUIDO", presentado cada uno de sus numerales en el mismo orden que aparecen en el anexo y los que no aplique sustentado dicha situación.

10. Presentar anualmente durante la vigencia del permiso un informe del control de las emisiones fugitivas de material particulado y gases realizada en la estación de bombeo y deberá dar cumplimiento lo establecido en el **artículo 90 de la resolución 909 de 2008**; es así como deberá contar con mecanismos y /o medidas de control que garanticen que dichas emisiones **NO** trasciendan más allá de los límites del predio de la estación de bombeo, por lo cual deberá realizar el control a los vehículos, maquinaria, procesos y actividades que ocasione emisiones fugitivas y tomar las medidas apropiadas para impedir la generación de dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por **NO** controlar las emisiones fugitivas.
11. Presentar anualmente y durante la vigencia del permiso, la información sobre el consumo de combustibles utilizados en la estación del bombeo durante el año.
12. En un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar el plano topográfico donde se presente las diferentes estructuras e instalaciones de actividades que se desarrollarán en la estación de bombeo de Miraflorres (incluir redes y sistemas de manejo de aguas de escorrentía y aguas provenientes de uso doméstico), jarillones, cerramientos proyectados etc y cuadro de áreas en el cual se pueda observar el porcentaje (%) de área de ocupación de actividad Industrial y el porcentaje (%) de área destinada a la conservación o recuperación de la vegetación nativa, en cumplimiento de **lo establecidos en el Decreto 1077 de 2015 de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, Artículo 2.2.2.2.6 "Los índices de ocupación para el desarrollo de usos industriales en suelo rural suburbano, no podrán superar el treinta por ciento (30%) del área del predio o predios que conformen la unidad mínima de actuación y el resto se destinará a la conservación o recuperación de la vegetación nativa".
13. En un término máximo de tres (3) meses contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, **allegar el Plan de reforestación** con especies nativas del área destinada a

04 MAY 2022 - - 00724

Continuación Resolución No.

Página No. 14

recuperación y reforestación con especies forestales nativas, a fin de dar cumplimiento del Decreto 1077 de 2015. Una vez allegada la información, la misma será objeto de seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del permiso de emisiones dicho plan debe incluir:

- 13.1. Calidad jurídica del predio: Presentar la documentación legal que acredite la propiedad del predio en el cual se establecerá la plantación, el cual debe encontrarse dentro de la jurisdicción de Corpoboyacá, y preferiblemente en el área de influencia de la actividad económica.
 - 13.2. Plano de ubicación y levantamiento topográfico del predio a reforestar en el que se plasme el área a poblar (en medio magnético, pdf, mxd y shapefile).
 - 13.3. Descripción del estado actual del predio objeto de conservación o recuperación, y características generales tales como: Cobertura vegetal (clasificación Corín Land Cover), hidrografía. Adicionalmente debe especificarse si en el predio a reforestar existe infraestructura correspondiente a telecomunicaciones, tales como líneas o torres de energía, entre otros.
 - 13.4. Actividades de aislamiento.
 - 13.5. Actividades de establecimiento.
 - 13.6. Actividades de mantenimiento durante un tiempo igual al del permiso de emisiones.
 - 13.7. Presupuesto.
 - 13.8. Cronograma de implementación.
 - 13.9. Indicadores de seguimiento medibles
14. Presentar en los primeros tres (3) meses de cada año y durante la vigencia del permiso emisiones atmosféricas un informe sobre el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución mediante la cual se otorga el permiso de emisiones atmosféricas.

PARÁGRAFO: Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación, seguimiento y/o análisis por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias del permiso otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones aprobado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12, del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione; o, modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso de emisiones aprobado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso debe presentar durante los tres (3) primeros meses de cada año la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA", identificada con Nit. 800.251.163-0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91 274 134, o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Avenida Calle 82 No. 11 - 40, Piso 2, Bogotá D.C., - Carrera 11 # 84 - 09, piso 10 de Bogotá D.C, o al correo electrónico: notificaciones.judiciales@ocensa.com.co - edgar.pedraza@ocensa.com.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma y el Decreto 491 de 2020, en lo pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

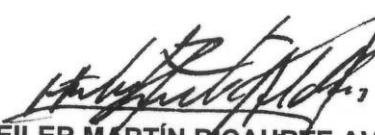
PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Miraflores -Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Subdirección, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales



Corpoboyacá

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Tunja, a los 17/05/21

se notificó personalmente de copia que se

Auto: _____ Resolución: L

No. 124

de Fecha 04 Mayo 2022

a: Adalgiza Ramos Lemos

con C.C. No. 1178057829

de Catagay

El Notificado, Adalgiza Ramos Lemos

Quien notifica, Kathy G

Adalgiza Ramos Lemos

Colle 03 # 3-06 E Torre 2 Apto 204

Tunja Boyacá

Adalgizaramos @ ocensa.com.co

3004056510

Recibo Concepto Técnico